

DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE TUNEZ Y LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
24 DE FEBRERO DE 1982**

Dante Negro Alvarado*

INTRODUCCION

Mediante un acuerdo especial celebrado el 10 de junio de 1977, los Estados de Túnez y la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista acudieron a la Corte Internacional de Justicia para que determine, según el artículo 1 de dicho compromiso, los principios y reglas de Derecho Internacional que pudieran ser aplicados a la delimitación de la plataforma continental de las Partes.

Lo interesante en dicha solicitud fue el pedido que Túnez y Libia hicieran a la Corte de que ésta emitiese su fallo tomando en cuenta tres consideraciones:

- a. los principios de equidad,
- b. las circunstancias relevantes de la zona, y
- c. las nuevas tendencias aceptadas en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.

Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte, dicho Tribunal tiene por función decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas aplicando las convenciones internacionales que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; la costumbre internacional; los principios generales de derecho; y, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas, éstas últimas como medios auxiliares. El mismo artículo faculta a la Corte a decidir un litigio ex aequo et bono si las Partes así lo convinieren.

Llama pues la atención la solicitud de que la Corte tome en cuenta al momento de emitir su fallo, las consideraciones antes expuestas, en especial las «nuevas tendencias del Derecho».

El propósito del siguiente artículo es examinar cómo la Corte aplicó el principio de

* Profesor de Derecho Internacional Público y Marítimo de la Escuela Superior de Guerra Naval. Investigador Principal del IDEI.

equidad en este caso y qué papel jugaron las «circunstancias relevantes de la zona» en la aplicación final de dicho principio. Por otro lado, analizaremos el alcance que el Tribunal otorgó a las denominadas «nuevas tendencias aceptadas en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar», que no era otra cosa que aplicar reglas del «soft law», situación no muy frecuente en la jurisprudencia internacional, sobre todo en lo referente a la Corte Internacional de Justicia.

Asimismo, hemos querido abordar este tema en el marco de un asunto que nos remite al Derecho del Mar, tema de actual importancia debido a la próxima entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre la materia.

En este sentido, si bien dicho Instrumento recoge en su mayor parte normas de derecho consuetudinario -y por lo tanto es aplicable en virtud de dicha fuente del Derecho Internacional- la codificación de las mismas, consideradas hoy vigentes para un número determinado de países, es un hecho de vital importancia para la seguridad jurídica de las relaciones interestatales, sobre todo entre aquellos que comparten las aguas marítimas como recurso natural.

No obstante ello, existen algunos aspectos que, pese a hallarse regulados por la Convención, han tenido un desarrollo jurisprudencial un tanto contradictorio, a marchas y contramarchas, lo que podría introducir ciertas dificultades en la aplicación de sus estipulaciones. Particularmente incierto es el concepto de la «solución equitativa» que se maneja para la delimitación de la plataforma. Es asimismo interesante poder analizar cómo la Corte aplicó hace sólo once años, muy limitadamente, normas que hoy forman parte del Derecho Internacional de manera extendida, y que vinculan a una gran cantidad de Estados.

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DE LA ZONA

Según el artículo 83 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional, a fin de llegar a una **solución equitativa**. De no llegarse a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV de la Convención referida a la solución de controversias.

Es precisamente el alcance de la mencionada «solución equitativa», y el peso que en ella pueden tener «las circunstancias relevantes de la zona», lo que nos lleva a reflexión.

En el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte (CIJ-1969), asunto que por lo demás marcó un hito en la historia de las sentencias de la Corte respecto a la delimitación de la plataforma continental, el Tribunal introdujo el concepto de «**principios equitativos**», dentro de cuyos alcances, atribuyó poca importancia a los aspectos geográficos de la zona.

En este caso, Dinamarca y los Países Bajos afirmaban que la plataforma continental que tenían en común con la República Federal Alemana debía delimitarse según el principio de la equidistancia, de conformidad con el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental (1968). El artículo establecía que la plataforma continental de-

bía delimitarse por acuerdo entre las Partes. A falta de acuerdo y salvo que «**circunstancias especiales**» justificaran otra delimitación, ésta se efectuaría aplicando el mencionado principio de la «**equidistancia**».

En su sentencia, la Corte señaló el concepto de «**principios equitativos**» como base de los conceptos de «justicia» y de «buena fe», afirmando que los factores geográficos no eran las únicas consideraciones pertinentes, y que no había un límite legal a los aspectos que podían considerarse para aplicar dichos procedimientos equitativos¹.

«De hecho, no hay un límite legal a las consideraciones que los Estados pueden tener en cuenta a fin de asegurar la aplicación de **procedimientos equitativos**, resultando que se obtendrá frecuentemente mediante la **ponderación de todas esas consideraciones** más bien que mediante la dependencia de un factor y la exclusión de los demás. El problema del **peso** relativo a otorgar a las distintas consideraciones **varía** naturalmente **con las circunstancias** de cada caso.

Al ponderar los factores, deberán tenerse en cuenta distintos aspectos, relacionados unos con la situación geológica, otros con la situación geográfica y otros con el concepto de la unidad de los yacimientos. Aunque no enteramente precisos, estos criterios pueden suministrar una base suficiente para la adopción de una decisión que se adapte a la situación real»².

En su fallo de 24 de Febrero de 1982, relativo al asunto de la Plataforma Continental entre Túnez y la Jamahiriya Arabe Libia, la Corte estimó que se veía obligada a pronunciarse basándose en **principios equitativos** «alejados del concepto de prolongación natural» - una manifestación del factor geográfico³. Si bien esta afirmación se ubica en la misma línea de la sentencia del '69, la Corte finalmente tomó en consideración, como veremos más adelante, dichos factores geográficos, de forma casi exclusiva.

En este sentido, la Corte estimó que era su deber ponderar las distintas consideraciones pertinentes a fin de llegar a un resultado equitativo, y que dicha ponderación no era, como podría parecer, arbitraria, sino que respondía a ciertas pautas bien establecidas:

«(...) Aunque es evidente que no hay normas rígidas para la determinación exacta que hay que atribuir a cada elemento, la situación dista mucho de constituir un ejercicio de discreción o de conciliación (...)»⁴.

La Corte afirmó que, además de considerar los límites marítimos reivindicados por ambas partes, debía examinar los **derechos históricos** presentados por Túnez, juntamente con un cierto número de **consideraciones económicas** alegadas por una u otra de las Partes. Sobre el particular, Túnez señalaba la necesidad de tener en cuenta su pobreza relativa en comparación con la Jamahiriya Arabe Libia en términos de falta de recursos naturales

1 DOC A/CN. 4/384. Estudio sobre la práctica de los Estados relativa a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional, preparado por la Secretaría, 1994, p. 58. par. 219.

2 **Ibid.**

3 **Ibid.**, p. 58, par. 232.

4 **Ibid.**

tales como el petróleo y el gas, así como su dependencia económica de los recursos pesqueros procedentes de sus aguas históricas, las que complementaban su economía nacional para sobrevivir como país⁵.

No obstante, en este caso, la Corte estimó que tales consideraciones económicas no podían tenerse en cuenta, puesto que carecían de todo vínculo con la cuestión, por tratarse de variables que podían alterarse en cualquier momento. A su juicio un país podía ser pobre hoy y rico mañana⁶.

En este sentido, aunque el Tribunal dispuso que la delimitación se efectuase de conformidad con **principios equitativos** y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, salvo una excepción (la referencia a la conducta seguida con anterioridad a 1974 al otorgarse concesiones petrolíferas), la Corte mencionó básicamente consideraciones físicas y geográficas⁷, rechazando así algunos de los factores económicos que había considerado pertinentes en decisiones anteriores.

De todo lo analizado, podemos pues concluir que la Corte no ha sido uniforme al momento de ponderar las circunstancias que pueden llevar a la aplicación correcta del principio de equidad, puesto que en algunos casos ha considerado de poca importancia los aspectos geográficos de la zona y, en otros, ha basado su decisión casi exclusivamente en ellos, dejando una incertidumbre jurisprudencial alarmante.

Existen pues, dificultades relacionadas con el principio de equidad que no parecen haber quedado resueltas aun con el fallo dado en el Asunto entre Túnez y Libia. En especial debemos mencionar las que se refieren a la índole y el límite de los factores que hay que considerar y al valor que hay que conferir a los mismos.

LAS NUEVAS TENDENCIAS ACEPTADAS EN LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR

El caso de la plataforma continental entre Túnez y Libia fue el primer asunto en el que la Corte recibió autorización expresa para tomar en cuenta las normas que con carácter de «lex ferenda» estaban en proceso de devenir en Derecho Internacional, con reconocido asentimiento de la Comunidad Internacional. Solicitar a la Corte emitir un fallo teniendo en cuenta dichas «nuevas tendencias» implicaba obviar la cuestión de determinar la posible obligatoriedad de algunos preceptos nuevos. En especial, aquellos referidos a la «zona económica exclusiva».

No obstante dicha solicitud, la Corte consideró sólo dos disposiciones del proyecto de Convención sobre Derecho del Mar:

- a. la definición de la plataforma continental que figuraba en el artículo 76, párrafo 1, y
- b. la regla para la delimitación de la plataforma continental, en el artículo 83.

5 *Ibid.*, p. 59, par. 232.

6 *Ibid.*

7 *Ibid.*, p. 59, par. 233.

Sin embargo, ¿qué se puede entender por «nuevas tendencias»? Es importante dejar establecido este punto, puesto que actualmente, en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, se llevan adelante estudios de diversas instituciones jurídicas ya sea recogiendo y codificando la costumbre internacional, ya sea cristalizando una práctica que aún no goza de reconocimiento o fuerza obligatoria. En este sentido, dichas «nuevas tendencias» pueden ser nuevamente invocadas en un procedimiento internacional. De allí la importancia de su precisión.

La referencia a las «nuevas tendencias aceptadas» en el asunto que nos compete, trajo consigo tres diversas interpretaciones, a saber:

- a. la asimilación de dichas «nuevas tendencias» a reglas preexistentes o a reglas de Derecho Internacional en proceso de formación,
- b. la asimilación a elementos de interpretación de reglas existentes, y,
- c. la asimilación a reglas aplicables por la voluntad de las Partes, aunque no hayan alcanzado el status de reglas de Derecho Internacional general⁸.

¿Cuál de estas tres interpretaciones puede considerarse como la correcta?

El Acuerdo Especial entre Túnez y Libia fue concluido antes de que la Tercera Conferencia identificara oficialmente el núcleo de las siete cuestiones de difícil solución que por entonces escapaban al consentimiento general. Estas cuestiones requerían por ello de más negociaciones. Sin embargo, el resto de las cláusulas del proyecto gozaban ya de asentimiento general. Fue poco después que se logró identificar dichas cuestiones, entre las que figuraban:

- a. la definición de los límites exteriores de la plataforma continental que se extendía más allá de las 200 millas,
- b. la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva, y
- c. la solución de las controversias relativas a estos espacios marítimos.

Sin embargo, en febrero de 1982, las reglas de delimitación sobre la plataforma continental y sobre la zona económica exclusiva ya habían salido del núcleo de las cuestiones difíciles y las nuevas fórmulas habían obtenido asentimiento general. Así, la Corte consideró, no la situación existente en 1977 cuando se firmó el Acuerdo Especial, ni la situación prevaleciente cuando la litis quedó formalmente entablada, sino el estado de las disposiciones en proceso de elaboración al momento de dictar sentencia⁹.

La Corte indicó que la expresión aludida se refería a un estadio avanzado en el proceso de elaboración de las normas. Así, interpretar dicha expresión como equivalente a «reglas de Derecho Internacional», no respondería a la intención de las Partes.

«Nuevas tendencias aceptadas» significa pues, disposiciones que en la Tercera Con-

8 ANUARIO JURIDICO INTERAMERICANO. Organización de los Estados Americanos, Washington, 1984, p. 105.

9 *Ibid.*, p. 107.

ferencia del Mar gozaban de amplio consentimiento y posición estable, que habían sobrepasado las etapas de debate y de negociación y que por lo tanto tenían buenas posibilidades de quedar incorporadas al texto final de la Convención sobre Derecho del Mar. Esas disposiciones habían sobrevivido a las sucesivas revisiones del Texto Unico Informal de Negociación, habían pasado al texto consolidado y entrado más tarde, sin modificaciones, al proyecto oficializado de Convención¹⁰.

Así caracterizadas, las nuevas tendencias no necesitaban el haber alcanzado la etapa final y culminante de reglas vigentes de Derecho Internacional para desempeñar un papel en la solución de la disputa entre Túnez y Libia, siendo la primera vez que la Corte emitía un fallo sobre esta base.

Esta afirmación, dada por la Corte, no pierde su valor por las posteriores discrepancias de las Partes respecto al significado de la expresión, pues correspondía al Tribunal y no a estas últimas determinar el sentido y alcances de los acuerdos especiales que definían su mandato.

Sin embargo, en una actitud bastante conservadora, la Corte no fue más allá, en el sentido de que bien pudo haber realizado un examen más extenso y profundo de las disposiciones que por entonces se hallaban fuera de discusión en la Tercera Conferencia, aunque sea para descartarlas, ya que contaba con la autorización de las Partes para ello. No obstante, como habíamos señalado, sólo tomó en cuenta dos de dichas disposiciones.

Así, la referencia a las «nuevas tendencias» con el objeto de su eventual aplicación en futuros litigios internacionales, habrá de hacerse sin el ánimo optimista de que la Corte pueda utilizar dichas reglas de una manera general. Creemos que la aplicación restrictiva de las «nuevas tendencias» dada en el presente caso, es una muestra de la errónea reticencia a no escapar del ámbito definido en el artículo 38 de su Estatuto.

A MANERA DE CONCLUSION

La solicitud hecha por las Partes a la Corte Internacional en el caso de la plataforma continental entre Túnez y Libia pudo ser una oportunidad invaluable para aclarar los alcances de la aplicación del principio de la equidad a una cuestión particular y de importancia fundamental, como es el caso de la delimitación de dicha plataforma, más aún hoy, cuando contamos con una Convención sobre Derecho del Mar próxima a entrar en vigor y que apela a dicho principio como eje fundamental para efectuar dicha operación. Sin embargo, los criterios permanecen oscuros y los Estados deberán esperar una respuesta según las circunstancias particulares en las que se encuentren. No obstante, creemos que esta no es la intención de la norma y que si bien el contenido de una «solución equitativa» no ha de ser definido de antemano, debe obedecer a pautas generales más o menos establecidas.

Respecto a las «nuevas tendencias» en las diversas áreas del Derecho Internacional, nos parece que el Asunto ventilado entre Túnez y Libia pudo ser un precedente importante para la aplicación de ciertas reglas distintas a las expresamente autorizadas en el artículo

¹⁰ *Ibid.*, p. 106.

38 del Estatuto de la Corte. Creemos que si bien ello rebasa el espíritu de dicho artículo, el estado actual del Derecho Internacional bien podría convalidar esta aplicación. En efecto, existe hoy por hoy, debido al avance vertiginoso de la ciencia y la tecnología y a la revalorización de ciertos principios internacionales, una serie de esferas no reguladas expresamente por normas convencionales y que embrionariamente empiezan a ser objeto de una incipiente costumbre internacional. Sin embargo, sabemos de las dificultades que enfrenta esta última fuente del Derecho en materia de probanza y vinculación, lo que eventualmente llevaría a que un asunto determinado quedara fuera del ámbito de una solución justa y equitativa. Se hace pues necesaria, dada la peculiaridad actual de la vida internacional, la aplicación de las «nuevas tendencias» en el Derecho Internacional. No obstante, dicha aplicación no puede ser realizada sin considerar algunos aspectos. Un Tribunal Internacional, ya sea la Corte Internacional de Justicia o cualquiera otro, no puede emitir sentencias u opiniones escapando al marco que define su competencia de actuación. Dicha actitud no se justificaría en tanto que su jurisdicción se hace obligatoria por la voluntad expresa de los Estados que consienten en ello, consentimiento que por otro lado, es otorgado en virtud de normas preestablecidas como las que definen los casos en que la Corte puede actuar y las reglas en que ha de apoyar sus fallos. Hacer lo contrario, significaría ingresar a un terreno de inestabilidad jurídica que cuestionaría los fundamentos mismos de la existencia de los Tribunales Internacionales.

Se hace pues necesario que así como sucede con la cláusula *ex aequo et bono*, las «nuevas tendencias» sean aplicadas sólo en aquellos casos en que las Partes prestan su consentimiento en dicho sentido. Por otro lado, dichas «nuevas tendencias» no pueden estar constituidas por cualquier nueva tesis en materia de Derecho Internacional, sino que por el contrario, como bien lo definió la Corte, debe tratarse de reglas que, sin constituir aun Derecho, gocen de una posición más o menos estable y hayan sobrepasado las etapas de debate y negociación en el marco de una Conferencia Internacional, por ser éste el marco donde se puede ver reflejada con cierta unanimidad la *opinio juris* de la comunidad interestatal. Con ello, se pretende evitar que una Corte, apelando a las «nuevas tendencias del Derecho Internacional», termine emitiendo un fallo sobre la base de eventuales posibilidades embrionarias de normas internacionales y que más bien se fundamente, según la conveniencia de las Partes, en reglas que tarde o temprano devendrán en Derecho.